

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 16 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPITULO PRIMERO.

Bases de imposicion de exenciones y de tarifas.

Artículo 1.º El impuesto conocido anteriormente con el nombre de Traslaciones de dominio se modifica conforme á las bases letra C, á que se refiere el art. 3.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, bajo la denominacion de Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Con arreglo á las leyes de 23 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, las Provincias Vascongadas y la de Navarra quedan exentas del pago de dicho Impuesto.

Art. 2.º Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Contribuirán al Impuesto:

- 1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos;
- 2.º La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles;
- 3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte; y
- 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5.º En las adjudicaciones por vía de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio del derecho á la devolucion que compete, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito, ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Art. 6.º En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 2 por 100 del valor de la finca ó fincas transmitidas, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de el, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.º En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que, en otro caso, corresponderian al mismo.

Art. 8.º Por las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Art. 9.º Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales que se transmitan por el concepto de herencias devengarán el Impuesto, segun los tipos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.	1	por 100
Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1.75	
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3	
Colaterales de tercer grado.	4.25	
Idem de cuarto grado.	5.50	
Idem de grados más distantes.	6.75	
Extraños.	8	

Art. 10. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales transmitidos por el concepto de legados pagarán el Impuesto con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes.	1.50	por 100
Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	2.50	
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4	
Colaterales de tercer grado.	5.50	
Idem de cuarto grado.	7	
Idem de grados más distantes.	8.50	
Extraños.	10	

Art. 11. Las herencias y legados á favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán el 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales transmitidos.

Art. 12. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 10; pero si se publicase dentro de dicho término, y resultase ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 13. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpetua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el Impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya; deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe, ó ya sus herederos, el Impuesto correspondiente al capital antes deducido, y de cuya propiedad entonces se reintegran segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 14. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el Impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido; reputándose que la trasmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador

Art. 15. Las donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, inmuebles y semovientes, ó de derechos reales, contribuirán con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados; é igualmente las entre vivos, de inmuebles ó de derechos reales.

Las donaciones entre vivos, que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por 100.

Art. 16. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0.50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó transformarse de cualquier modo las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, sólo pagará 0.25 por 100; siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion.

Art. 17. La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán, por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Art. 19. Las hipotecas, así legales como voluntarias, que se hallen constituidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1873 y no lo hayan sido en garantía de préstamos, están exentas del Impuesto, á menos que se prorogasen tácita ó expresamente más allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas.

Las que se constituyan desde dicha fecha, sean legales, voluntarias ó en garantía de préstamos, salvo las exceptuadas terminantemente por la ley, pagarán el 1 por 100, segun la misma determina.

Art. 20. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfará el Impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion; así como cualquiera modificación que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

Art. 21. La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de pensiones, de cualquier clase ó denominacion, pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 de su capital; si es temporal, de menos de 20 años, el 1; de menos de 35 años, el 1.50; y si excede de este tiempo, el 2.

El capital se calculará, para los efectos del pago del Impuesto, por el 3 por 100 de pension.

Art. 22. La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmite por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina ó de la constitucion, modificación ó extincion de los derechos reales sobre la misma.

Art. 23. La constitucion de Sociedades para la explotacion minera satisfará el Impuesto establecido para toda clase de Sociedades, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el canon que satisfaga al Estado.

tacion de la mina por el capital que represente el canon que satisfaga al Estado.

Art. 24. Por la informacion posesoria, cualquiera que sea, se pagará segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion, si se alegare, segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si el interesado no alegare acto adquisitivo, satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó de derechos reales.

Art. 25. Por las transacciones litigiosas satisfará el Impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion, se liquidará el Impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transaccion mediaren condiciones, tales como constitucion de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el Impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el Impuesto por cada una de ellas, segun queda expresado.

Para que la transaccion se repunte tal á los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el juicio de paz en los asuntos que lo requieran.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, no se devengará el Impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 26. La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles, sean rústicos ó urbanos, por seis ó más años; la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y la del que, sin tener estas condiciones, deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0.20 por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagar en todo el tiempo de duracion del contrato. Si éste no se fijase, se satisfará el 0.20 por 100 de 12 anualidades, y á la terminacion del contrato lo correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente.

Cuando el arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogase tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminacion.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles, que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas, pagarán asimismo el 0.20 por 100 con arreglo al principio establecido en el párrafo precedente.

Art. 27. Las traslaciones de bienes inmuebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente,

te, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, Sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0.50 por 100 de su valor.

Art. 28. Quedan exentos del pago del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el art. 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno sólo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las apartaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los cónyuges.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1863.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo sexto del art. 2.º de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas; y

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Art. 29. La exencion relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche empezará á contarse desde el dia en que, segun certificacion pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 13.

El Secretario de la Comision española para la Exposición de Viena participa á este Gobierno de provincia, en telegrama de hoy, se ha prorogado hasta el 15 de Marzo próximo el plazo para la admision de objetos con destino á la referida Exposición.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los expositores.

Soria, 21 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno civil sobre registro de la mina de asfalto titulada Esperanza, radicante en los términos de Fuentetova y Toledillo, hecho por D. Francisco Muro, vecino de esta ciudad, en virtud de lo solicitado por el mismo, he decretado lo que sigue:

«Unase al expediente de su referencia; y en vista de lo dispuesto en el caso 5.º, art. 63 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868, se declara fenecido el registro titulado la Esperanza, y franco el terreno de su referencia. Publíquese en el Boletín oficial de la provincia, y háganse las correspondientes notificaciones administrativas.»

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Soria, 21 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

En el expediente instruido en este Gobierno civil sobre registro de la mina titulada San Bartolomé, de mineral argentífero, radicante en el término de Armejún, hecho por D. Santiago Marín y Munilla, vecino de Enciso, he decretado lo siguiente:

«En vista de lo que resulta de este expediente del acta de demarcacion del registro de la mina llamada San Bartolomé, practicado en 9 de Octubre último por el Ingeniero Jefe de minas del distrito de Guadalajara, y teniendo presente que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 36 del reglamento de 24 de Junio de 1868 y orden del Poder ejecutivo de 10 de Marzo de 1869, con arreglo á lo prevenido en la ley de 24 de Junio citado, se hace la concesion de

la nombrada mina á favor de D. Santiago Marín y Munilla, quien tendrá entendido que no podrá hacer uso de los terrenos de particulares mientras no indemnice á los mismos, segun lo tiene solicitado, la cantidad que corresponda; y en su dia expidase el correspondiente título de propiedad. Publíquese este decreto en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose las notificaciones administrativas correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Soria, 21 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada, y en virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 21 del mes de Febrero próximo, y la hora de las once de su mañana, para la segunda subasta de 100 cargas de leña del monte titulado Allá detrás, perteneciente á Sauquillo de Alcázar, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 25 pesetas en que han sido tasadas dichas lenas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresados, en la casa consistorial del expresado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes, ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 21 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Gobierno de provincia, he acordado que quede abierto el pasto para los ganados lanares, y en la forma de costumbre, el terreno conocido con el nombre de Valdefuentes, del monte titulado Matas de Lubiá, perteneciente á la Excmunidad de Soria y su Tierra.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Soria, 22 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 16 del que rige, el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice lo que sigue:

«Por el art. 1.º adicional á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, se dispone lo siguiente:

Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron, podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley, pero pagando el

principal y costas, y el interes correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerle valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que, haciendo uso del Boletín oficial y de cuantos medios de publicidad estén á su alcance, procure que el precepto legal antes consignado llegue á noticia de todos los contribuyentes de esa provincia comprendidos en el caso de la ley, á fin de que, dentro del término que se fija, puedan acogerse á los beneficios que se les conceden; en la inteligencia de que el espíritu de aquella disposición es resolver de una manera satisfactoria para el Tesoro y los contribuyentes el crecido número de expedientes de adjudicacion de fincas á la Hacienda que ha presentado la recaudacion en los últimos trimestres.»

Lo que cumpliendo con la anterior prevencion se publica en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos se hallen comprendidos en la preinserta ley, y puedan acogerse á los beneficios que en la misma se les dispensa.

Soria, 21 de Enero de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 14 lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue.—Hmo. Sr.: Vista la base 5.ª del Apéndice letra A. á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, que en su párrafo primero reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los contribuyentes tienen derecho á domiciliar el pago de sus cuotas por la contribucion territorial en puntos distintos al de su natural vencimiento, siempre que lo soliciten con quince dias de anticipacion de los respectivos delegados recaudadores.»

Al propio tiempo, visto el párrafo segundo de la referida base 5.ª, en que se determina que los contribuyentes podrán tambien anticipar el pago de sus cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo el premio de cobranza correspondiente, y considerando el resultado poco satisfactorio que ofrecen al Tesoro los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Julio de 1869 y decreto de la Regencia de 31 del mismo mes; S. M., conformándose tambien con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en lo sucesivo sólo podrán tener lugar dichas anticipaciones en virtud de concesion especial de ese Centro directivo, acordada á instancia del interesado, y devengando en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para los propios fines.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Soria, 21 de Enero de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.
 Don Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza a Isidro Lezcano, natural de Pomer, para que comparezca en este Juzgado con objeto de practicar las diligencias acordadas en la causa que se sigue sobre secuestro de Clemente Lapeña y Angel Vera, vecinos de Beraton.

Dado en Agreda á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—
 Por su mandado, LORENZO BUENO.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, etc.

Hago saber: Que á D. Cándido Fernández Trebiño, Promotor fiscal que fué de este partido, se le nombró por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio Registrador interino de la propiedad del mismo en mil ochocientos sesenta y siete, por traslación de D. Tomás Bayo y Abellanos a la de Aranda de Duero; cuyo cargo, previa la prestación de fianza, desempeñó desde primero de Abril al treinta y uno de Julio de dicho año. Y para que llegue á noticia de todas las personas que tengan que deducir alguna acción contra el significado D. Cándido Fernández Trebiño, concreta al ejercicio del expresado destino de Registrador interino, se publica por medio de este cuarto anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria.

Dado en Medinaceli á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN ANTONIO HIDALGO.—
 Por su mandado, JULIAN MUÑOZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alaló.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, estando aneja á la misma la del Juzgado municipal, con los derechos de arancel, y sacristía de esta parroquia, con los derechos de sinodal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, siempre que reúnan las condiciones que la ley exige.

Alaló, 13 de Enero de 1873.—El Alcalde presidente, LUIS ORTEGA.

Ayuntamiento de Alconaba.

Habiendo desaparecido la enfermedad de la viruela del ganado lanar de los vecinos del agregado Cubo de Huguera, según reconocimiento facultativo, el Ayuntamiento en 15 de Diciembre último acordó levantar el acantonamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos comarcanos.

Alconaba, 14 de Enero de 1873.—EMETERIO DIEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.—Quedan acantonados los terrenos baldíos denominados Las Cabezuelas, sitos en el término de Aguilera, y otro denominado Vaid-aguilera y Colmenares, sito en término de Berlanga, y pertenecientes ambos terrenos á D. Ramon Garcés de Marcilla.

Venta.—Se vende una buena heredad, libre de toda carga, sita en término de Fuentecantos. El que quiera interesarse en la compra, puede presentarse á D. Francisco Perlado, vecino de esta ciudad.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS	CEREALES		LEGUMINOSAS		FRUTAS		CARNES		PESCAZOS		OTROS	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Almazán	7	50	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Almazán	8	20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Burgo de Osma	7	7	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Medinaceli	8	8	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Soria	8	8	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Pueblos no cabezas de partido												
Almazán	9	8	12	10	12	10	12	10	12	10	12	10
Arcos	8	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Berlanga	8	8	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Gómara	7	8	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Noviercas	8	8	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Forales	81	17	93	70	93	70	93	70	93	70	93	70
Precio medio general en la provincia	8	12	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Soria, 16 de Enero de 1873.—V.º B.º El Gobernador, Serrás.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Michel.